

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, miércoles veinticinco de noviembre de dos mil veinte

RAD. 2020 – 00193 – 00

A las cuatro y cincuenta y cuatro minutos de la tarde (04:54 p.m.) de ayer, se recibió el memorial mediante el cual el señor **ALFREDO GUTIERREZ MENDEZ**, interpone acción de **habeas corpus contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**.

Teniendo en cuenta que el señor GUTIERREZ MENDEZ se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario Coiba de Picalaña, y como quiera que la acción constitucional si bien no indica a que Despacho judicial se dirige al indagar en el Programa Justicia Siglo XXI se puede establecer que el Juzgado que vigila el cumplimiento de la pena es el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Ibagué, se habrá de admitir la acción constitucional contra el citado Ente judicial**.

Siendo este Despacho competente para dar trámite a la acción pública incoada, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, la cual dispone lo siguiente:

“el texto de este numeral se aviene a lo establecido en el artículo 30 superior, en cuanto reitera que la petición se deberá presentar ante cualquier autoridad judicial, e igualmente no contraría la Constitución el se haya previsto que ante la autoridad judicial competente, previsión que armoniza con lo dispuesto en el artículo segundo del proyecto que se revisa, en donde se indica cuáles son las autoridades judiciales competentes para conocer del recurso, en un marco constitucional, como acabó de explicarse.

“Son competentes para conocer del habeas corpus las autoridades mencionadas en esta providencia, a lo cual se ha de agregar el factor territorial, en virtud del cual conocerá de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos. En aplicación de los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, propios de la actividad judicial, la Corte encuentra que el legislador, al establecer la forma como se distribuye la jurisdicción para estos casos, actuó dentro del ámbito de sus potestades constitucionales, en particular de las establecidas en el artículo 150-1 superior.

“La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad”

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 30 Constitucional, y en la ley 1095 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

Radicación: 2020-00193-00

Admitir la presente acción pública de habeas corpus que promueve el señor ALFREDO GUTIERREZ MENDEZ.

En consecuencia,

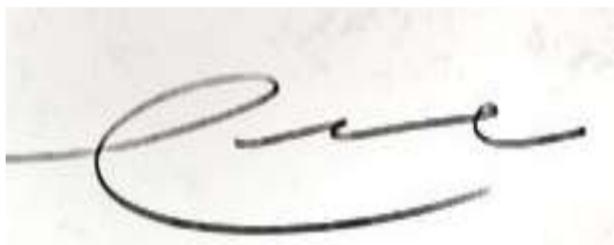
DISPONE:

- Informar al titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que se pronuncie sobre el amparo solicitado de manera inmediata.

- Dar cuenta al accionante del presente auto.

- Practicar las demás pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DORIAM GIL BARBOSA', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA
Juez